



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486.

RADICADO No. 05360 40 03 002 2016 00456 01

OBJETO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación impetrado frente al auto interlocutorio dictado el 04 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí.

CONSIDERACIONES

El artículo Artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

A su vez el 17 del Código General del Proceso dispone *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Igualmente, el artículo 26 de la misma codificación señala que la cuantía se determinará en los procesos en los que versen sobre el dominio de bienes, así: *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

CASO CONCRETO

Una vez efectuado el examen preliminar al que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, este Despacho advierte que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo que resulta imperante la inadmisión del recurso de apelación frente a la sentencia emitida en audiencia celebrada el 02 de marzo de 2022, mediante el cual no se accedió a las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales de procedencia de la pretensión.

Para tales efectos se tiene que, en el escrito de demanda se expresa que se interpone proceso verbal sumario de declaración de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-602230 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, bien que se encontraba avaluado catastralmente para el año 2016 (presentación de la demanda), en la suma de \$21.617.513, como se desprende del avalúo catastral aportado. (Folio 16 y 50 del expediente físico). Suma que determina la cuantía de las pretensiones como de mínima, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, dado que para el año 2016 el salario mimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$689.455, la mínima cuantía correspondía a pretensiones que no excedieran la suma de \$27.578.200, y en la presente demanda se estima la misma en \$21.617.513. Por ello, no corresponde el conocimiento de la presente alzada a este Despacho, puesto que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., únicamente son apelables las sentencias de primera instancia de procesos de menor cuantía y, como se dijo, el que nos ocupa es de mínima.

Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta el concepto de juez natural, el cual es *“aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto.”*<sup>1</sup>, y en específico ha de puntualizarse que para el conocimiento en segunda instancia debe consultarse el factor funcional, el cual se refiere a la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.<sup>2</sup> Dicha competencia por expresa disposición del artículo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20.

16 del C.G.P. es improrrogable, lo que aparejaría como consecuencia que la sentencia que pudiere emitir esta Agencia Judicial “en sede de segunda instancia” sería nula. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia al iniciar que:

*“Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...*

*...ese conocimiento del 'superior', juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales deben aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.*

*Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitido, como expresamente lo indica el inciso 3o del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: ‘Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior...*

*Si no obstante las previsiones legales, el a quo y el ad quem, separándose de ellas, conceden y admiten un recurso de apelación con olvido de los requisitos vistos, no por ello se puede concluir en el abono o prórroga de la competencia funcional, porque siendo normas de orden público las reguladoras del recurso y por ende del factor funcional que opera, son de imperativo cumplimiento, lo cual a la postre implica que la competencia se adquiere pero bajo la pauta de un principio de reserva y estricta legalidad, que sólo tiene realización en tanto se agoten los requisitos mínimos para la admisibilidad del recurso. Por razones semejantes, la parte in fine del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, consagra como no saneable la nulidad derivada de la falta de competencia funcional, instituyéndola por consecuencia como una de las causas de nulidad que luego se puede aducir como motivo de casación (artículo 368, ord. 5o, ibídem), así la parte impugnante en el recurso extraordinario no lo haya denunciado en el curso de la segunda instancia... (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362)*

(Decisión reiterada por la misma corporación en sentencias SC 14427-2016 Radicación n. °11001-02-03-000-2013-02839-00 y SC 5662-2021 Radicación n.° 11001-31-10-008-2011-00693-01)

Así las cosas, resulta imperante para este Despacho Judicial decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación de conformidad con el artículo 325 del Código General del Proceso, dado que no se cumple con el requisito de que la sentencia sea apelable a fin de que se pueda emitir pronunciamiento en segunda instancia; caso contrario desembocaría en una sentencia viciada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, Antioquia en audiencia celebrada el 02 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena por Secretaria la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be666b71f0b6b293b5c680dc764cded1e02c736e1c1a4e6caa89bc92e0df54db**

Documento generado en 29/03/2022 03:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**